



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-932/2020

ACTORA: LUZ DEL CARMEN
ROSILLO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRIGUEZ HUERTA, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y
EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

AUXILIARES: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, ANDRÉS
RAMOS GARCÍA Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de declarar que la Sala Regional **Ciudad de México** es la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por Luz del Carmen Rosillo Martínez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mediante el cual impugna el acuerdo aprobado por el cabildo denominado "*Punto de acuerdo por el que se solicita el apoyo directo económico directo a mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos,*

SUP-JDC-932/2020
ACUERDO DE COMPETENCIA

Corredor artesanal del Carolino, y Callejón de variedades para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del Protocolo de contingencias debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de Covid-19'.

ASPECTOS GENERALES

En el caso, la actora acude directamente ante la Sala Superior para controvertir, *per saltum*, el acuerdo referido en el apartado anterior, en el que se propuso que los recursos para solventar el mencionado apoyo económico provengan de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del cabildo durante el resto de la administración, en un plazo no mayor a veinte días.

Por tanto, lo que se debe determinar es cuál Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta legalmente competente para conocer del juicio y, por ende, calificar la acción *per saltum*.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Asignación de regiduría.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Puebla entregó a Luz del Carmen Rosillo Martínez constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del Municipio de Puebla.



2. **B. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, en sesión de cabildo, Luz del Carmen Rosillo Martínez rindió la protesta de ley para desempeñar el cargo de regidora del Ayuntamiento de Puebla, para el cual fue electo.

3. **C. Acto impugnado.** El doce de junio de dos mil veinte, a través de medios digitales, el cabildo del Municipio de Puebla celebró una sesión ordinaria en la que, entre otras cuestiones, discutió el punto de acuerdo *por el que solicita el apoyo directo económico directo a mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos, Corredor artesanal del Carolino, y Callejón de variedades para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del Protocolo de contingencias, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de Covid-19.*

4. El acuerdo respectivo fue engrosado y el regidor José Iván Herrera Villagómez realizó una reserva en términos de que los recursos para solventar el apoyo económico solicitado provengan de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del cabildo durante el resto de la administración en un plazo no mayor a veinte días, misma que fue aprobada por mayoría de votos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-932/2020
ACUERDO DE COMPETENCIA

5. **A. Demanda.** El dieciocho de junio del año en curso, Luz del Carmen Rosillo Martínez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Puebla, presentó, *per saltum*, ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando el punto de acuerdo *por el que se solicita el apoyo directo económico directo a mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos, Corredor artesanal del Carolino, y Callejón de variedades para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del Protocolo de contingencias, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de Covid-19.*
6. **B. Turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-932/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL*



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

8. Lo anterior, porque se determinará si la Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada *per saltum* por Luz del Carmen Rosillo Martínez, o si es una Sala Regional quien debe asumir el conocimiento del caso.

9. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

10. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer del juicio promovido *per saltum* por la actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Marco normativo.

11. Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SUP-JDC-932/2020
ACUERDO DE COMPETENCIA

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

12. Los medios de impugnación referidos son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
13. En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
14. Acorde al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
15. Por su parte, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica establece que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio ciudadano que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de **integrantes de los ayuntamientos** o de las alcaldías de Ciudad de México.



16. Por cuanto hace a los asuntos relacionados con acceso y desempeño en cargos de elección popular, en su vertiente de una vulneración en el pago de dietas, la **competencia originaria** para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Superior²; sin embargo, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo General 3/2015, **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los **derechos de acceso y desempeño del cargo**, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos³.

Caso concreto.

17. La actora argumenta en su demanda que el cabildo del Municipio en donde se desempeña como regidora determinó que el apoyo económico que se brindará a diversos mercados temporales para que se aminoren las complicaciones derivadas de la falta de trabajo y operaciones en dichos lugares al respetar las indicaciones para evitar los contagios de Covid-19, provenga de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del cabildo durante el resto de la administración en un plazo no mayor a veinte días, misma que fue aprobada por mayoría de votos.

² En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...] PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]”

SUP-JDC-932/2020
ACUERDO DE COMPETENCIA

18. La actora considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, relacionado con las remuneraciones que debe recibir.

19. Además, refiere que el cabildo no realizó un estudio pormenorizado de la viabilidad de tomar recursos económicos del concepto salarial de los regidores, afectando invariablemente sus remuneraciones.

Decisión.

20. En las relatadas condiciones, toda vez que el actor aduce una vulneración en sus derechos de acceso y desempeño en el cargo de elección popular, particularmente, en relación con el pago de dietas, la competencia para conocer del asunto recae en una Sala Regional; y como el inconforme forma parte del cabildo de Puebla, lugar que se encuentra comprendido en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es que la competente para conocer del juicio ciudadano es la Sala Regional Ciudad de México. En el entendido de que, como la referida Sala es la competente para conocer el asunto, es la que debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de la instancia solicitado por el actor y, en su caso, de las demás cuestiones atinentes al medio de impugnación.

21. En consecuencia, procede remitir el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.



22. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-78/2018, SUP-JDC-1795/2019, SUP-JDC-1886/2019 y SUP-JDC-122/2020.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional **Ciudad de México** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.